



REPÚBLICA DEL PERÚ



Firmado digitalmente por:  
EDUARDO VARGAS PACHECO  
Motivo: Soy el autor del  
documento  
Fecha: 25/05/2023 16:03:58

## RESOLUCIÓN JEFATURAL DE LA OFICINA DE ADMINISTRACIÓN

**N° D-000133-2023-ATU/GG-OA**

Lima, 25 de mayo de 2023

**VISTO:** Los Informes N° D-001018-2023-ATU/DO-SSTR, N° D-000356-2023-ATU/DO-SSTR y N° D-001168-2023-ATU/DO-SSTR, emitidos por la Subdirección de Servicios de Transporte Regular; la Carta N° D-000037-2023-ATU/GG-OA, emitida por la Oficina de Administración; el Informe N° D-000957-2023-ATU/GG-OA-UA, emitido por la Unidad de Abastecimiento, y;

### CONSIDERANDO:

Que mediante Ley N° 30900, se creó a la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao – ATU, como organismo técnico especializado, estableciéndose, que ésta tiene como objetivo, organizar, implementar y gestionar el Sistema Integrado de Transporte de Lima y Callao, en el marco de los lineamientos de política que aprueba el Ministerio de Transportes y Comunicaciones;

Que, asimismo, la citada Ley dispone que la ATU es competente para planificar, regular, gestionar, supervisar, fiscalizar y promover la eficiente operatividad del Sistema integrado de Transporte de Lima y Callao, para lograr una red integrada de servicios de transporte terrestre urbano masivo de pasajeros de elevada calidad y amplia cobertura, tecnológicamente moderno, ambientalmente limpio, técnicamente eficiente y económicamente sustentable, ejerciendo dichas atribuciones en la integridad del territorio y sobre el servicio público de transporte terrestre de personas que se prestan dentro de este;

Que, con fecha 10 de octubre de 2021, el Comité de Selección convocó el procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 18-2021-ATU, destinado a la contratación del "Servicio de Mantenimiento en los paraderos pertenecientes a las rutas convencionales y los alimentadores del COSAC I", adjudicando el 11 de noviembre de 2021, la buena pro al CONSORCIO INGENIERÍA, conformado por las personas naturales con negocio, señor Mariano Francisco Muñoz Pérez y Eduardo Daniel Márquez Blas (en adelante Consorcio);

Que, con fecha 06 de diciembre de 2021, la ATU y el Consorcio suscribieron el Contrato N° 034-2021-ATU/GG-OA, destinado a la contratación del "Servicio de Mantenimiento en los paraderos pertenecientes a las rutas convencionales y los alimentadores del COSAC I" (en adelante Contrato), por el monto de S/ 364 950.00 (Trescientos sesenta y cuatro mil novecientos cincuenta y 00/100 soles); perfeccionándose de esta forma el vínculo contractual, en concordancia con lo señalado en el numeral 137.1 del artículo 137 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del

Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF y modificatorias (en adelante Reglamento);

Que, con fecha 04 de enero de 2022, la ATU recibe la Carta N° 002-2022-RPA/HESAC/, a través de la cual el Consorcio solicitó la suspensión del plazo de ejecución del Contrato; en atención a este requerimiento el 31 de enero de 2022, se suscribió el *"Acta de acuerdo de suspensión de plazo de ejecución del Contrato N° 034-2021-ATU/GG-OA"* de la cual se desprende como acuerdo único suspender el plazo de ejecución del Contrato hasta que se culmine los trámites correspondientes que permitan al Consorcio culminar los trabajos de demolición y construcción de plataformas, que forman parte del servicio;

Que, con fecha 23 de diciembre de 2022, mediante Carta N° D-001060-2022-ATU/GG-OA-UA, la ATU comunica al Consorcio el levantamiento de la suspensión del plazo de ejecución del Contrato, señalando que, se cuentan con las autorizaciones de ejecución de obra en áreas de uso público, las cuales han sido emitidas por la Gerencia de Movilidad Urbana de la Municipalidad de Lima, por tanto, se reinicia la ejecución de las dos (2) actividades suspendidas, cuyo plazo se contabilizará a partir del día siguiente de notificada la referida misiva;

Que, con fecha 27 de diciembre de 2022, mediante Carta N° 017-2022-MFMP-GO/GG, el Consorcio señala que, están en condiciones de reiniciar los trabajos pendientes, pero en fechas que no comprometan la logística y abastecimiento de materiales previstos para las partidas pendientes, por lo que solicita: i) reconsiderar el reinicio de labores para el 02 de enero de 2023, a fin de poder agilizar y reconfigurar su aparato logístico en aras de culminar el trabajo en óptimas condiciones; ii) una reunión previa a fin de conocer a los responsables directos de la entidad; iii) se les presente o comuniquen quien es el inspector o supervisor de los trabajos a ejecutar y iv) saber con qué personas del área usuaria se deberá coordinar para la ejecución de los trabajos;

Que, en atención a lo solicitado por el Consorcio a través de la Carta N° 017-2022-MFMP-GO/GG, mediante Memorando N° D-003685-2022-ATU/GG-OA-UA, la Unidad de Abastecimiento solicita a la Subdirección de Servicios de Transporte Regular, que emita pronunciamiento sobre la solicitud formulada por el Consorcio, considerando su calidad de área usuaria del Contrato; en virtud a este requerimiento, la citada subdirección remite mediante Memorando N° D-001702-2022-ATU/DO-SSTR el Informe N° 457-2022-ATU/DO-SSTR-DS, el mismo que concluye que, lo solicitado por el Consorcio no es viable debido a que no se han acreditado los hechos sobrevinientes que no sean imputables a ninguna de las partes. Este pronunciamiento fue puesto a conocimiento del Consorcio con la Carta N° D-000001-2023-ATU/GG-OA-UA, en la que se precisa que, el plazo de ejecución viene siendo contabilizado desde el 24 de diciembre de 2022;

Que, con fecha 12 de enero de 2023, mediante Carta N° 001-2023-MFMP-IR, el Consorcio solicitó la suspensión del servicio hasta que se curse comunicación a las Municipalidades de las zonas de intervención sobre inicio de servicios en sus jurisdicciones, a efecto de contar con autorización o dar conocimiento de los trabajos a ejecutar;

Que, con fecha 10 de febrero de 2023, mediante Informe N° D-000356-2023-ATU/DO-SSTR, la Subdirección de Transporte Regular concluye que, resulta improcedente la solicitud de suspensión de plazo presentada por el Consorcio, y al haberse culminado el plazo de ejecución de las dos (2) actividades faltantes se le deberá aperebrir, requiriendo el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, otorgando al Consorcio el plazo de cinco (5) días calendario; asimismo, señala puntualmente sobre las autorizaciones a las que hace alusión el Consorcio *"En atención al punto ii), respecto a las autorizaciones, permisos y comunicaciones a las*

*Municipalidades Distritales, se precisa que los trabajos a realizarse son en las siguientes vías: i) Av. Chosica, del distrito de Lurigancho-Chosica, ii) Av. Metropolitana, del distrito de Ate, iii) Av. Huancaray, del distrito de Santa Anita, iv) Av. Revolución del distrito de Villa El Salvador, v) Av. San Martín y Av. Cieneguilla, del distrito de Cieneguilla, vi) Av. Canta Callao, en el distrito de Comas, vii) Av. Universitaria, en el distrito de Pueblo Libre y viii) Av. 12 de octubre en el distrito de San Martín de Porres, de donde se denota según la Ordenanza Municipal N° 341, que aprueba el Plano del Sistema Vial Metropolitano de Lima, que son vías metropolitanas; por consiguiente, es competencia única y exclusiva de la Municipalidad Metropolitana de Lima; por tanto, no corresponde comunicar ni solicitar autorización a las Municipalidades Distritales por no ser de su competencia, más aún si contamos con las autorizaciones necesarias para la intervención en vías metropolitanas.”*

Que, sobre la base del pronunciamiento contenido en el Informe N° D-000356-2023-ATU/DO-SSTR e Informe N° D-000292-2023-ATU/GG-OA-UA, la Oficina de Administración notifica al Consorcio la Carta N° D-000036-2023-ATU/GG-OA, mediante la cual resuelve declarar improcedente la solicitud de suspensión del plazo contractual requerida;

Que, mediante Carta N° D-000037-2023-ATU/GG-OA, notificada notarialmente el 28 de febrero de 2023, se le requirió al Consorcio cumplir con la ejecución de sus obligaciones contractuales materia del Contrato, bajo apercibimiento de resolver el vínculo contractual conforme a lo señalado en el literal a) del numeral 164.1 del artículo 164 del Reglamento;

Que, mediante Memorando N° D-000666-2023-ATU/GG-OA-UA, la Unidad de Abastecimiento solicita a la Subdirección de Servicio de Transporte Regular indicar si el Consorcio cumplió con ejecutar las prestaciones a su cargo, o si persiste el incumplimiento, debiendo sustentar si se continua o no con la resolución del Contrato;

Que, mediante los Informes N° D-001018-2023-ATU/DO-SSTR y N° D-001168-2023-ATU/DO-SSTR, al Subdirección de Servicios de Transporte Regular manifiesta que persiste el incumplimiento por parte del Consorcio; por lo que corresponde continuar con la resolución total del Contrato;

Que, mediante el Informe N° D-000957-2023-ATU/GG-OA-UA, la Unidad de Abastecimiento en su calidad de órgano encargado de las contrataciones de la ATU luego de analizar los siguientes tópicos: i) Respecto a la Resolución Total del Contrato N° 034-2021-ATU/GG-OA destinado al Servicio de mantenimiento en los paraderos pertenecientes a las rutas convencionales y los alimentadores del COSAC I.; ii) Respecto al análisis para el procedimiento de resolución en el marco de la normativa en Contrataciones del Estado y normas vigentes; iii) Respecto a la Resolución Total del Contrato N° 034-2021-ATU/GG-OA y del cumplimiento del procedimiento de resolución, y; iv) Sobre la facultad de la Oficina de Administración para resolver contratos, sustenta técnicamente la viabilidad de resolver totalmente el vínculo contractual por causal injustificada de obligaciones contractuales por parte del Consorcio, pese a que mediante Carta N° D-000037-2023-ATU/GG-OA (Carta Notarial N° 85702), cursada notarialmente, se le requirió a éste dar cumplimiento a sus obligaciones otorgándosele un plazo perentorio, todo ello le permite concluir:

*“De acuerdo a lo señalado en el Informe N° D-001018 y 1168-2023-ATU/DO-SSTR, suscrito por la Subdirección de Servicios de Transporte Regular, en su calidad de área usuaria, manifiestan que, habiéndose vencido el plazo establecido en la Carta N° D-000037-2023-ATU/GG-OA-UA (Carta Notarial N° 85702), indefectiblemente el día 7 de marzo de 2023, el Consorcio no ha cumplido con la ejecución de la totalidad de las*

*prestaciones establecidas en el contrato, por lo que señala que se proceda a la resolución total de la referida contratación.*

*En este sentido, en el marco de nuestras funciones como Órgano Encargado de las Contrataciones, de la revisión y análisis a la ejecución del Contrato N° 034-2021- TU/GG-OA destinado a la contratación del "Servicio de mantenimiento en los paraderos pertenecientes a las rutas convencionales y los alimentadores del COSAC I", derivado de la Adjudicación Simplificada N° 018-2021-ATU, se evidencia el incumplimiento de la obligación contractual por el Consorcio (...)*

*Conforme a lo desarrollado y sustentado el área usuaria en los Informes N° D-001018 y 1168-2023-ATU/DO-SSTR, corresponde la resolución total del contrato, ya que si bien el Consorcio ha efectuado el avance de ciertas actividades; estas no contribuyen con garantizar las condiciones mínimas de señalización y seguridad que debe poseer los paraderos para el embarque y desembarque de los usuarios del Servicio de Transporte Regular y Servicios alimentadores del COSAC I motivo por el cual sustentan que corresponde la resolución total del contrato, lo que resulta ser menos gravoso, considerando que el avance no permite cumplir la finalidad del contrato." [SIC].*

Que, en virtud al manifiesto incumplimiento de las obligaciones contractuales por parte del Contratista, la Unidad de Abastecimiento indica en su Informe N° D-000957-2023-ATU/GG-OA-UA, entre otros que, en el numeral 165.3 del artículo 165 del Reglamento, se señala: *"El contrato queda resuelto de pleno derecho a partir de recibida la carta notarial señalada en el literal b) del numeral 165.1 y en el numeral 165.2."* consecuentemente, con la recepción quedaría resuelto el contrato de pleno derecho;

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF y modificatorias (en adelante TUO de la Ley), tiene como finalidad establecer normas orientadas a maximizar el valor de los recursos públicos que se invierten y a promover la actuación bajo el enfoque de gestión por resultados en las contrataciones de bienes, servicios y obras, de tal manera que éstas se efectúen en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad, permitiendo el cumplimiento de los fines públicos y logrando una repercusión positiva en las condiciones de vida de los ciudadanos;

Que, el numeral 36.1 del artículo 36 del TUO de la Ley establece que, cualquiera de las partes puede resolver el contrato, por caso fortuito o fuerza mayor que imposibilite de manera definitiva la continuación del contrato, por incumplimiento de sus obligaciones conforme lo establecido en el reglamento, o por hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato que no sea imputable a alguna de las partes;

Que, en el literal a) del numeral 164.1 del artículo 164 del Reglamento se observa que, la Entidad puede resolver el contrato de conformidad con el artículo 36 de la Ley, en los casos que el Contratista o Proveedor Incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello;

Que, en el numeral 165.1 del artículo 165 del Reglamento se precisa:

*"Cuando una de las partes incumple con sus obligaciones, se considera el siguiente procedimiento para resolver el contrato en forma total o parcial"*

*a) La parte perjudicada requiere mediante carta notarial a la otra parte que ejecute la prestación materia de incumplimiento en un plazo no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato. La Entidad puede establecer plazos mayores a cinco (5) días hasta el plazo máximo de quince (15) días, dependiendo del monto*

*contractual y de la complejidad, envergadura o sofisticación de la contratación. Cuando se trate de ejecución de obras, la Entidad otorga el plazo de quince (15) días.*

*b) Vencidos los plazos establecidos en el literal precedente sin que la otra parte cumpla con la prestación correspondiente, la parte perjudicada puede resolver el contrato en forma total o parcial, comunicando su decisión mediante carta notarial.”;*

Que, en el numeral 165.3 de la norma acotada en el párrafo precedente se expresa: *“El contrato queda resuelto de pleno derecho a partir de recibida la carta notarial señalada en el literal b) del numeral 165.1 y en el numeral 165.2.”;*

Que, en ese mismo sentido, en la Opinión N° 218-2019/DTN emitida por la Dirección Técnica Normativa del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE, se expresa que, una vez perfeccionado el contrato, el contratista o proveedor se compromete a ejecutar las prestaciones pactadas en favor de la Entidad, mientras que esta última se compromete a pagar la contraprestación acordada;

Que, la Dirección Técnico Normativa del Organismo Superior de las Contrataciones del Estado, a través de la Opinión N° 083-2021/DTN señala:

*“Como se aprecia del referido dispositivo, una de las causales de resolución contractual que prevé el Reglamento se configura cuando el contratista incumple injustificadamente sus obligaciones – contractuales, legales o reglamentarias- a pesar de haber sido requerido por la Entidad para revertir dicha situación de incumplimiento, lo cual implica que la continuación de ésta misma falta – injustificada- puede motivar la decisión de la Entidad de resolver el contrato.*

*Adicionalmente, es importante acotar que el incumplimiento injustificado en la ejecución de las obligaciones a cargo del contratista presupone la falta de sustento objetivo que, a juicio de la Entidad, no permite acreditar que dicho incumplimiento no le es atribuible al contratista...”*

Que, mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 002-2023-ATU/PE, de fecha 04 de enero de 2023, se delega facultades en el (la) Jefe (a) de la Oficina de Administración, estableciéndose en el literal l) del numeral 2.1 del artículo 2, la facultad de resolver los contratos relativos a la contratación de bienes, servicios y obras por las causales reguladas en la normativa de contrataciones, comprendiendo las actuaciones previas para llegar a dicha determinación;

Que, en virtud de lo expuesto y en el marco de las normas citadas precedentemente, resulta necesario emitir el acto administrativo a través del cual se resuelva totalmente el Contrato N° 034-2021-ATU/GG-OA, destinado a la contratación del *“Servicio de Mantenimiento en los paraderos pertenecientes a las rutas convencionales y los alimentadores del COSAC I”*, por la causal de incumplimiento injustificado de obligaciones contractuales, pese a haber sido requerido para ello, conforme al literal a) del numeral 164.1 del artículo 164 del Reglamento;

Con el visado del Jefe de la Unidad de Abastecimiento y, de conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF y modificatorias; su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF y modificatorias, y; en ejercicio de la competencia delegada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 002-2023-ATU/PE;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Aprobar la Resolución Total del Contrato N° 034-2021-ATU/GG-OA derivado de la Adjudicación Simplificada N° 018-2021-ATU para la contratación del *“Servicio de Mantenimiento en los paraderos pertenecientes a las rutas convencionales y los alimentadores del COSAC I”*, suscrito con el CONSORCIO INGENIERÍA, conformado por las personas naturales con negocio,

señor Mariano Francisco Muñoz Pérez y Eduardo Daniel Márquez Blas, cuyo monto asciende a de S/ 364 950.00 (Trescientos sesenta y cuatro mil novecientos cincuenta y 00/100 soles), por causal de incumplimiento injustificado de obligaciones contractuales, pese a haber sido requerido para ello, al amparo de lo dispuesto en el numeral 36.1 del artículo 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, y literal a) del numeral 164.1 del artículo 164 de su Reglamento; en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución y los documentos que la sustentan. Se precisa que el vínculo contractual quedará resuelto una vez notificado el presente documento.

**Artículo 2.-** Encargar a la Unidad de Abastecimiento que, en el ámbito de sus competencias y conforme a lo establecido en la normativa de la Ley de Contrataciones del Estado, remita a la Oficina de Administración la documentación pertinente para gestionar ante el Tribunal del OSCE el inicio del procedimiento sancionador contra el Consorcio, dentro del plazo correspondiente.

**Artículo 3.-** Disponer que la Unidad de Abastecimiento publique la presente Resolución y los informes técnicos que la sustentan, en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de su emisión.

**Artículo 4.-** Disponer que la Unidad de Tecnologías de la Información efectúe la publicación de la presente Resolución en el portal web de la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao.

**Regístrese y comuníquese,**

**EDUARDO VARGAS PACHECO**  
JEFE DE LA OFICINA DE ADMINISTRACIÓN  
Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao - ATU



Notaría Luis B. Gutiérrez Adrianzén  
SCHELL 120 OFICINA N°25  
LIMA - MIRAFLORES  
TELÉFONO: 445-8242

CARTA N°:86394

**CERTIFICO :**  
QUE EL ORIGINAL DE ESTA CARTA FUE DILIGENCIADO A LA DIRECCIÓN INDICADA, SIENDO RECIBIDO POR UNA PERSONA QUIEN NO SE IDENTIFICÓ. (SEÑOR DIJO SER RESIDENTE), AL LEER EL CONTENIDO DE LA MISIVA SE NEGÓ A FIRMAR EL CARGO. EL INMUEBLE ES DE COLOR CELESTE Y PUERTA DE MADERA.  
SE DEJA CONSTANCIA QUE LA DILIGENCIA SE REALIZO A LAS **13:50 PM** HORAS DOY FE:-

LIMA, VEINTINUEVE DE MAYO DEL DOS MIL VEINTITRES

/SOR/ 002-0037016/11661///CTRL:00752202300011667//

*Luis B. Gutiérrez Adrianzén*  
**LUIS BENJAMIN GUTIERREZ ADRIANZEN**  
NOTARIO DE LIMA

